

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2014-0009

Convocante: ANÁLISIS TÉCNICOS ANÁLISIS TÉCNICOS LTDA

Convocado: HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría Quinta Judicial Delegada para lo Administrativo, el 28 de febrero de 2014, entre la Empresa Social del Estado HOSPITAL SANTA CLARA, y la sociedad ANÁLISIS TÉCNICOS LTDA.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la sociedad ANÁLISIS TÉCNICOS LTDA solicitó ante la Procuraduría Quinta Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de que fuera citada la E.S.E. HOSPITAL SANTA CLARA; para que pagara a la convocante la suma de \$113'349.271, por concepto del suministro de varios reactivos y otros elementos de uso hospitalario.

1.1 -HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- En desarrollo de un contrato de comodato, suscrito previamente por las partes, la sociedad ANÁLISIS TÉCNICOS LTDA suministró al HOSPITAL SANTA CLARA, reactivos que serían empleados en las Unidades de Cuidado Intensivo y Laboratorio Pulmonar, para el procesamiento de electrolitos y gases arteriales.

-. El valor o costo de los elementos remitidos al Hospital convocado, fue de \$113'349.271, aún adeudados por la entidad estatal. Los elementos fueron recibidos, verificados y utilizados a satisfacción por parte de los funcionarios del centro asistencial.

-. Los suministros de reactivos para el procesamiento de electrolitos y gases arteriales en las UCI y en laboratorio pulmonar; se efectuaron en atención al requerimiento que había formulado el Hospital para atender un servicio de salud que no podía ser suspendido.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Copia auténtica de 39 hojas de remisión de elementos médicos, suscritas por la sociedad convocante a favor del Hospital convocado (Fls 6 al 25 y 58 al 74).

-. Copia del contrato de comodato que las partes celebraron el 14 de febrero de 2012 (Fls 26 al 27).

-. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ANÁLISIS TÉCNICOS LTDA (Fls 29 y 30).

-. Poder conferido en nombre del HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E., para la realización de la conciliación prejudicial; y documentos que acreditan la competencia y la calidad del funcionario poderdante (Fls 43 al 49).

-. Poder otorgado por el representante legal de la sociedad ANÁLISIS TÉCNICOS LTDA, para el trámite de la conciliación prejudicial (Fl 53).

-. Copia de la certificación expedida por el profesional especializado del Área de Mantenimiento del HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., sobre el cumplimiento de la sociedad convocante respecto de los contratos Nos. 353 de 2011; 034, 193, 248 y 354 de 2012 (Fls 81 al 83).

-. Certificación expedida por la Líder de Terapia Respiratoria del HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., sobre el suministro realizado por la empresa convocante durante el lapso comprendido entre el mes de noviembre de 2011 y el mes de julio de 2013 (Fl 84).

-. Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., sobre la decisión adoptada por dicho organismo frente al presente asunto (Fls 85 al 87).

-. Copia de los contratos de suministro Nos. 353 de 2011, 034 de 2012, 194 y 248 de 2012; celebrados entre el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. y la firma convocante (Fls 103 al 134).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

En fecha 28 de febrero de 2014, la E.S.E. HOSPITAL SANTA CLARA y la empresa ANÁLISIS TÉCNICOS LTDA celebraron conciliación prejudicial ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos; en virtud del arreglo, el citado Hospital se comprometió a pagar a la firma convocante la suma de \$113'086.811, *"por concepto del suministro de insumos y reactivos para el procesamiento de electrolitos y gases arteriales en equipos que le dieron entregados (sic) al Hospital a título de comodato (...) sin soporte contractual debido a la urgencia de garantizar el servicio de salud a los pacientes de manera inmediata y sin interrupción..."* (Fls 90 y 91).

Agregó la entidad estatal que en la propuesta de conciliación así presentada, no se contemplarían ni se reconocerían sumas adicionales por concepto de intereses, indexaciones, costas ni otros ítems; y que el monto ofrecido se pagaría dentro de los 30 días siguientes a la radicación de los documentos correspondientes, en la gerencia del Hospital.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.** Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité."*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a

cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

El HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. compareció a la actuación a través de su apoderada judicial ANDREA SUSANA BELLO CANTOR, quien ostentaba facultad expresa para conciliar según el poder que le fue conferido por la gerente de la entidad quien, a su vez, estaba debidamente acreditada en el proceso (Fls 43 al 49).

Por su parte, la sociedad ANÁLISIS TÉCNICOS LTDA, a través de su representante legal, confirió mandato con facultad expresa para conciliar, al profesional del derecho LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS (FI 53).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría Quinta Judicial Delegada para lo contencioso administrativo; por lo tanto se concluye que el acuerdo sometido al presente examen, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

En el presente caso, la sociedad convocante reclamó el pago de los elementos de uso médico y hospitalario, que remitió al HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. a título de comodato, pero sin el respectivo soporte contractual, durante los años 2012 y 2013; luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de los reactivos entregados en comodato, estaría llamada a ser ventilada bajo

el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de *reparación directa*, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la misma Ley 1437 de 2011.

En el asunto que aquí se analiza, se advierte que las remisiones de los elementos suministrados por ANÁLISIS TÉCNICOS LTDA, y cuyo valor fue solicitado en la conciliación prejudicial; fueron efectuadas en diversos períodos, el primero de los cuales inició en el **mes de junio del año 2012** (Fls 81 al 83). En cuanto a la petición de conciliación prejudicial, la misma fue radicada el día **17 de octubre de 2013** (Fl 33), por lo cual se concluye que el acuerdo de conciliación se celebró dentro del plazo legal, y que por lo tanto, sobre él no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

El material documental que sirve de sustento probatorio a la conciliación, pone de manifiesto que la sociedad ANÁLISIS TÉCNICOS LTDA ostentó la calidad de contratista del HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. durante varios interregnos de los años 2011 al 2013. Así, en el plenario reposan los contratos de suministro Nos. 353 de 2011, 034 de 2012, 194 y 248 de 2012; en los cuales se pactó el alquiler de reactivos para electrolitos y pruebas de gases arteriales, con destino al Laboratorio Pulmonar, la UCI pediátrica y la UCI de adultos. Como ya se anotó, tales contratos se desarrollaron en diferentes períodos, así:

Nº CONTRATO	FECHA DE CELEBRACIÓN	INICIO DE EJECUCIÓN	FECHA DE TERMINACIÓN	LAPSOS SIN CONTRATO
353 de 2011	25 -10- 2011	17 – 11 - 2011	16 -01- 2012	Del 17 de enero 2012 al 8 de febrero 2012
034 de 2012	1º -02 - 2012	9 -02- 2012	8 – 06- 2012	Del 9 de junio 2012 al 1 de agosto 2012
193 de 2012	18 -07- 2012	2 -08 - 2012	1 – 10 - 2012	Del 2 de octubre 2012 al 23 de septiembre 2012
248 de 2012	14 -09- 2012	24 – 09- 2012	23 – 11 - 2012	Del 24 de noviembre 2012 al 27 de diciembre 2012
354 de 2012	27- 12 - 2012	28 – 12 - 2012	27 – 02 - 2013	Desde el 28 de febrero 2013

La supervisión de estos negocios jurídicos estaba a cargo del Profesional Especializado del Área de Mantenimiento del Hospital convocado, quien certificó que durante los interregnos no cobijados por ninguno de los contratos antedichos, la sociedad convocante había continuado suministrando los reactivos, y que así, el comodato de tales elementos sin soporte contractual, había completado un total de 247 días (FIs 81 al 83). A su vez, la Líder de Terapia Respiratoria del mismo centro asistencial, señaló que la firma ANÁLISIS TÉCNICOS LTDA había suministrado reactivos para electrolitos y pruebas de gases arteriales, entre el mes de noviembre de 2011 y el mes de julio del año 2013 (FI 84).

De este modo resulta plenamente acreditada la prestación efectiva de los servicios por parte la empresa ANÁLISIS TÉCNICOS LTDA; pues, se reitera, una de las certificaciones aquí referidas fue expedida por el supervisor respectivo, quien como guardia de los contratos estatales ya referidos, continuó verificando el préstamo y uso de los elementos médicos, para concluir finalmente que el suministro fue cumplido por la sociedad convocante, también durante los lapsos en que no estaba vigente ninguna de las contrataciones. Por otra parte, encuentra el Despacho que el valor acordado en la conciliación prejudicial, corresponde y es proporcional a los precios pactados en cada uno de los contratos de suministro, ya señalados en líneas precedentes.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa. En el evento de que en***

*el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"¹ (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues sin recibir la contraprestación justa por su actividad, la compañía convocante suministró equipos y elementos médicos que fueron empleados por el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. Asimismo, ninguna de las partes obró con desconocimiento deliberado de las normas contractuales y presupuestales, sino movida por la urgencia que representa la prestación continua del servicio público de salud lo cual, naturalmente, amerita medidas de contingencia como las que hoy se evalúan por haber sido sometidas al trámite de conciliación prejudicial.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. y la sociedad ANÁLISIS TÉCNICOS LTDA; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa, fundado a su vez en otro principio superior, cual es el de la equidad.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la prosperidad del acuerdo conciliatorio depende –entre otras cosas- de que se haya aportado el material probatorio que avale en forma suficiente el supuesto fáctico del

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

El acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta que cumple con todas las ritualidades exigidas en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, dado que en ella se precisa el ente conciliador y las personas que intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía, la forma y el plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación judicial celebrada el **28 de febrero de 2014** entre ANÁLISIS TÉCNICOS LTDA y la E.S.E. HOSPITAL SANTA CLARA, ante la Procuraduría Quinta Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago ofrecido por el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., por el enriquecimiento sin justa causa que en que incurrió, merced a los suministros que le brindó la sociedad ANÁLISIS TÉCNICOS LTDA durante varios meses del año 2012 y del año 2013.

Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

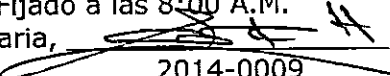
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 28 de febrero de 2014 ante la Procuraduría Quinta Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre la E.S.E. HOSPITAL SANTA CLARA y la sociedad ANÁLISIS TÉCNICOS LTDA, por la suma de \$113'086.811, la cual será pagada en la forma y términos indicados en la respectiva acta de conciliación.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>20</u> de fecha <u>04 NOV 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0009

Handwritten text, possibly a signature or name, with a horizontal line underneath.

Handwritten text, possibly a signature or name, with a horizontal line underneath.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2014-0135

Convocante: LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA

Convocado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 83 Judicial Delegada para lo Administrativo, el 15 de mayo de 2014, entre la Empresa Social del Estado HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, y la sociedad LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la sociedad LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA solicitó ante la Procuraduría 83 Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de que fuera citada la E.S.E. HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR; para que pagara a la convocante la suma de \$67'552.558, por concepto del suministro de insumos médico-quirúrgicos.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- Entre LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA y el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., ha habido relaciones comerciales durante diez años; en virtud de ellas, la sociedad en comento ha suministrado a la institución de salud, insumos médico-quirúrgicos.

-. A la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, existían remisiones de productos entregados por petición del ente convocado, pero no legalizados por medio de contrato.

-. Mediante oficio 0707 de 2013, el Jefe de Almacén del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR certificó que los productos habían sido recibidos a satisfacción en las dependencias de la entidad, de manos de los LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder conferido por el representante legal de LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA, para el trámite de la conciliación prejudicial (Fls 1 y 76).

-. Certificado de existencia y representación legal de la convocante (Fl 2).

-. Relación y copia de las remisiones de elementos médicos, realizadas por la convocante a favor del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR (Fls 3 al 18).

-. Nueve facturas de compraventa de elementos médicos, cobradas por la convocante ante el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR (Fls 19 al 27).

-. Copia de los derechos de petición elevados por LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA ante el Hospital convocado, para obtener el reconocimiento del valor de los insumos remitidos a la entidad; y copia de las respuestas suministradas por el ente estatal (Fls 28 al 34).

-. Certificación expedida por el Jefe de Almacén del Hospital convocado, sobre la recepción en sus dependencias, de "*las remisiones y facturas*" presentadas por la convocante (Fls 35 y 36).

-. Copia del acta de la sesión de fecha 7 de mayo de 2014, en la cual el Comité de Conciliación del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, dispuso conciliar el asunto de la referencia (Fls 59 al 67).

-. Copia del contrato de suministro N° 0883 de 2014, celebrado entre las partes el 7 de febrero de 2014 (Fls 79 al 85).

-. Copia de la orden de suministro N° 0967 de 2014, y de varios documentos relacionados con su ejecución (Fls 86 al 103).

- Copia de varias órdenes de suministro, suscritas entre las partes durante el año 2013; y copia de varios documentos relacionados con su ejecución (Fls 110 al 192).
- Poder otorgado en nombre del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. para la realización de la conciliación prejudicial, y documentos de acreditación del funcionario poderdante (Fls 37 al 39 y 214).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

En fecha 15 de mayo de 2014, la E.S.E. HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR y la empresa LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA celebraron conciliación prejudicial ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos; en virtud del arreglo, el citado Hospital se comprometió a pagar a la firma convocante la suma de \$67'552.558, por concepto de los insumos médico-quirúrgicos suministrados a la entidad estatal (Fls 68 y 69).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

El HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. compareció a la actuación a través de su apoderado judicial JORGE ELIÉCER CORREA CORREA, quien ostentaba facultad

expresa para conciliar según el poder que le fue conferido por la gerente de la entidad quien, a su vez, estaba debidamente acreditada en el proceso (Fls 37 al 39 y 214).

Por su parte, la sociedad LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA, a través de su representante legal, confirió mandato con facultad expresa para conciliar, a la profesional del derecho CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN (Fls 1 y 76).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 83 Judicial Delegada para lo contencioso administrativo; por lo tanto se concluye que el acuerdo sometido al presente examen, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

En el presente caso, la sociedad convocante reclamó el pago de los insumos médico-quirúrgicos que remitió al HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., sin soporte contractual, durante el año 2012; luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de los reactivos entregados en comodato, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de *reparación directa*, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la misma Ley 1437 de 2011.

En el asunto que aquí se analiza, se advierte que las entregas de los elementos suministrados por LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA, y cuyo valor fue solicitado en la conciliación prejudicial; fueron efectuadas durante el primer semestre del año 2012 (Fls 7 al 27, 35 y 36), mientras que la denegación de su reconocimiento

por parte de la entidad, se configuró en la comunicación de fecha **18 de julio del año 2013**, en la cual el Hospital convocado manifestó que no era posible pagar tales suministros, por no existir disponibilidad presupuestal para ello (Fl 31). En cuanto a la petición de conciliación prejudicial, la misma fue radicada el día **14 de marzo de 2014** (Fl 1), por lo cual se concluye que el acuerdo de conciliación se celebró dentro del plazo legal, y que por lo tanto, sobre él no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

El material documental que sirve de sustento probatorio a la conciliación, pone de manifiesto que durante el año 2012, la sociedad LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA suministró al HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., los insumos médico-quirúrgicos enunciados en las 12 remisiones que figuran en el proceso (Fls 7 al 18), y que fueron aceptadas y reconocidas por la Jefe de Almacén de la entidad convocada, quien certificó que tales productos habían sido recibidos en la sede de la institución (Fls 35 y 36). En la misma nota de certificación, la indicada funcionaria declaró que los elementos referidos en las Facturas Nos. 42003, 42008 y los otros siete títulos de recaudo que también obran en esta actuación (Fls 19 al 27), fueron igualmente entregados en el almacén del Hospital.

De este modo resulta plenamente acreditada la prestación efectiva de los servicios por parte la empresa LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA; pues obra una certificación de recibo a satisfacción, con la indicación de los precios de los insumos suministrados, cuyo total no supera el monto conciliado en la audiencia del 15 de mayo de 2014; por ello concluye el Despacho que el valor acordado en la conciliación prejudicial, corresponde y es proporcional a los precios de los suministros, reconocidos por la Jefatura de Almacén del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.

Se debe recalcar además que según la respuesta otorgada por el Hospital frente a la reclamación económica hecha por la convocante, el no pago oportuno de los insumos entregados por ésta obedeció a la ausencia de disponibilidad presupuestal; por ello se colige que, por una parte, el ente estatal requería los insumos para salvaguardar la vida y la salud de los pacientes, y por otro lado, la falta de contratación se debía a que no se contaba con una apropiación presupuestal disponible, lo cual no debía ser óbice para la adquisición de los elementos médicos destinados a garantizar la prestación idónea del servicio esencial de la salud. Indicio de lo anterior también es el hecho de que durante el

año 2013, las partes hubiesen adelantado la contratación respectiva para continuar con la adquisición de los elementos médicos antedichos (Fls 78 al 190).

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"¹ (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues sin recibir la contraprestación justa por su actividad, la compañía convocante suministró insumos médicos que fueron empleados por el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. y que por lo tanto, beneficiaron a la entidad. Asimismo, ninguna de las partes obró con desconocimiento deliberado de las normas contractuales y presupuestales, sino movida por la urgencia que representa la prestación continua del servicio público de salud lo cual, naturalmente, amerita medidas de contingencia como las que hoy se evalúan por haber sido sometidas al trámite de conciliación prejudicial.

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. y la sociedad LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa, fundado a su vez en otro principio superior, cual es el de la equidad.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la prosperidad del acuerdo conciliatorio depende –entre otras cosas- de que se haya aportado el material probatorio que avale en forma suficiente el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

El acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta que cumple con todas las ritualidades exigidas en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, dado que en ella se precisa el ente conciliador y las personas que intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía, la forma y el plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación judicial celebrada el **15 de mayo de 2014** entre LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA y la E.S.E. HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, ante la Procuraduría 83 Delegada para

asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago ofrecido por el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., por el enriquecimiento sin justa causa que en que incurrió, merced a los suministros que le brindó la sociedad LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA durante el año 2012.

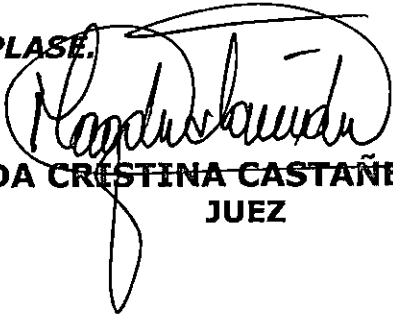
Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 15 de mayo de 2014 ante la Procuraduría 83 Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre la E.S.E. HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR y la sociedad LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA, por la suma de \$67'552.558, la cual será pagada en la forma y términos indicados en la respectiva acta de conciliación.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Ayhm

República de Colombia	
Poder Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>04 NOV. 2014</u> a las 8:00 a.m.	
 SECRETARIA	

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN		
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
En Bogotá, hoy _____ notifico al Sr.		
Procurador (83) Judicial, la providencia anterior.		
		
SECRETARIA	PROCURADOR	

Documentado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2012-00323
Demandante:	MARIA HAYDEE MORENO SALAZAR
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la señora MARIA HAYDEE MORENO SALAZAR, obrando en nombre propio contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Si bien el Juzgado 33 Administrativo Oral de Bogotá, por auto del 28 de agosto de 2014, dispuso que previo a resolver sobre la admisión de la demanda, la parte actora debería subsanar la demanda a fin de que corrigiera algunos defectos formales de que adolecía la misma, lo cierto es que, examinado nuevamente el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho la necesidad de que la misma sea subsanada en otros aspectos adicionales a los señalados por el Juzgado de conocimiento, y en tal virtud satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

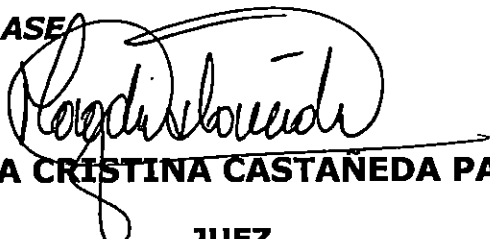
*- Indicar de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** derivada del actuar judicial del **Juzgado Segundo laboral del Circuito de Bogotá**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado, o si por el contrario, el daño antijurídico sólo deviene de la decisión adoptada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Descongestión Laboral.*

*- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **cinco (5)***

copias físicas además de las aportadas, para traslados, y **cinco (5) copias físicas de los anexos de la demanda.**

b)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 20 de fecha
04 NOV. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00319
Demandante:	MARTHA LIGIA LABRADOR NARVAEZ
Demandado:	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la señora MARTHA LIGIA LABRADOR NARVAEZ, contra la CAJA DE VIVIENDA POPULAR. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Si bien el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, por auto del 27 de mayo de 2014, dispuso que previo a resolver sobre la admisión de la demanda, la parte actora debería subsanar la demanda a fin de que corrigiera algunos defectos formales de que adolecía la misma, lo cierto es que, examinado nuevamente el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho la necesidad de que la misma sea subsanada en otros aspectos adicionales a los señalados por el Juzgado de conocimiento, y en tal virtud satisfaga los requisitos formales previstos en la ley.

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Adecuará los fundamentos fácticos de la demanda, describiendo de forma **cronológica y detallada** los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA19.
- Indicará con precisión y claridad cuál es el **daño antijurídico cierto** que se indica, fue provocado a la demandante, describiendo las circunstancias fácticas de **tiempo, modo y lugar** en que acaeció dicho daño.
- Precisar de forma **concreta y clara** cuáles son los **hechos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a la **entidad demandada**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de

orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

-. Indicará la fecha en que la CAJA DE VIVIENDA POPULAR dio contestación al derecho de petición que elevó la señora Martha Labrador de forma verbal, y en la que dicha entidad le sugirió la resciliación de la escritura de compraventa.

-. Acreditará haber agotado la conciliación prejudicial respecto de las sumas que por concepto de daños morales y materiales se solicitan en la demanda en la suma total de \$135'385.000, como quiera de la Constancia emitida por la Procuraduría Once (11) Judicial para Asuntos Administrativos, aportada al plenario, se advierte que allí solamente se señaló por dichos conceptos la suma de \$63.410.000.

-. Cumplido lo anterior, adecuará las **pretensiones** de la demanda diferenciando las sumas que por concepto de daño moral y material se solicita su indemnización.

-. Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada CAJA DE VIVIENDA POPULAR, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA, como quiera en el líbello sólo fueron relacionadas direcciones de páginas web de dicho ente, las cuales no suplen las que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

-. Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **seis (6) copias físicas** para traslados, y **tres (3) copias físicas de los anexos de la demanda, además de los aportados**. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 20 de fecha
04 NOV 2014 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION -MIXTO-
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00149
Demandante:	GILBERTO ANTONIO ROJAS PAREDES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

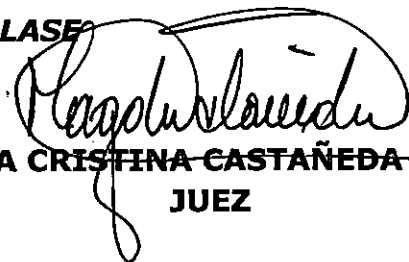
Previo a resolver lo que corresponda en relación la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a la parte actora, a fin de que subsane el siguiente defecto formal:

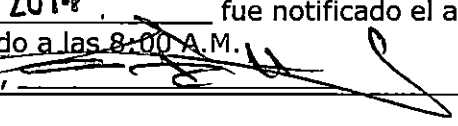
- . *Acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercer el presente medio de control, con el MINISTERIO DE JUSTICIA, como quiera que de la Constancia expedida por la Procuraduría Once (11) para Asuntos Administrativos obrante en el expediente, sólo fue convocado el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y lo cierto es que, en las presentes actuaciones se elevaron pretensiones indemnizatorias contra dicho ente ministerial. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.*

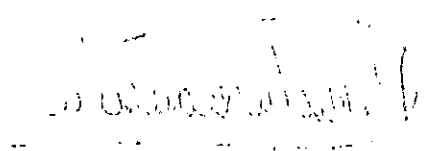
- . *Una vez acreditado lo anterior, indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa al MINISTERIO DE JUSTICIA, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.*

- . *Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **seis (6) copias físicas** para traslados, y **seis (6) copias físicas de los anexos de la demanda.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 20 de fecha
04 NOV. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPETICION
Expediente No:	2014-00084
Demandante:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
Demandado:	YESID DIAZ ROJAS Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL contra los señores YESID DIAZ ROJAS, JOSE ESAU SARAY GARZÓN, WILMER EDUARDO SOLANO SALAMANCA, JHON WILDER CASTRO VASQUEZ, JEHISON LEONARDO CORTES VELASQUEZ, ANDRES CUELLAR COTRINA y CRISTIAN ALEJANDRO JIMÉNEZ CELIS. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. En escrito del 25 de abril de 2014, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición** en contra de los señores YESID DIAZ ROJAS, JOSE ESAU SARAY GARZÓN, WILMER EDUARDO SOLANO SALAMANCA, JHON WILDER CASTRO VASQUEZ, JEHISON LEONARDO CORTES VELASQUEZ, ANDRES CUELLAR COTRINA y CRISTIAN ALEJANDRO JIMÉNEZ CELIS, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de dichos agentes, por el detrimento patrimonial que, se indica, sufrió la entidad demandante en virtud de la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada con el señor Daniel Martínez Torres y otro ciudadano, ante la Procuraduría General de la Nación; decisión proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Bogotá, mediante proveído del 27 de septiembre de 2011.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPETICION, por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en contra de los señores YESID DIAZ ROJAS, JOSE ESAU SARAY GARZÓN, WILMER EDUARDO SOLANO SALAMANCA, JHON WILDER CASTRO VASQUEZ, JEHISON LEONARDO CORTES VELASQUEZ, ANDRES CUELLAR COTRINA y CRISTIAN ALEJANDRO JIMÉNEZ CELIS.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a los señores YESID DIAZ ROJAS, JOSE

ESAU SARAY GARZÓN, WILMER EDUARDO SOLANO SALAMANCA, JHON WILDER CASTRO VASQUEZ, JEHISON LEONADO CORTES VELASQUEZ, ANDRES CUELLAR COTRINA y CRISTIAN ALEJANDRO JIMÉNEZ CELIS. Ello en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) y por gastos de notificación la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

3. Se reconoce a la doctora **ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 78 del cuaderno principal.

4. Obra a folios 91 a 102 del C1, un escrito contentivo de una complementación y adición de un dictamen, dirigido al proceso N° 2012-00084 de conocimiento del Juzgado 36 Administrativo Oral de Bogotá. En consecuencia, como quiera que dicha documental no corresponde al presente asunto, **por Secretaría, previas las constancias del caso**, y bajo los lineamientos señalados en el artículo 116 del C.G.P., efectúese el **desglose de tal documento**, y **remítase** el mismo a través de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, al referido Despacho Judicial, para los efectos a que haya lugar.

5. Por Secretaría **REFOLÍESE** el cuaderno principal del expediente como corresponda, a partir del folio 77.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 NOV. 2014 a las 8:00 a.m. 20


SECRETARÍA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

En Bogotá, hoy 04 NOV. 2014 notifico al Sr. Procurador (BB) Judicial, la providencia anterior.


SECRETARÍA


PROCURADOR

Handwritten signature

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2014-0180

Convocante: EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PETROLEROS S.A.

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PETROLEROS CI ECOS PETRÓLEO S.A. y la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la firma convocante arriba nombrada solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 191 Judicial I Delegada para lo Contencioso Administrativo, a efectos de que fuera citada la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, para que reembolsara a la interesada las sumas pagadas a título de sanción durante la vigencia de la Circular N° 03 de 2011, declarada parcialmente nula por el Consejo de Estado.

1.1 -HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

- 1-. El 25 de febrero de 2011 el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA expidió la Circular N° 3, en el marco de un convenio suscrito con ECOPETROL para establecer controles en materia de distribución de combustibles en zonas de frontera. En dicha Circular la entidad impartió varias instrucciones dirigidas a los

agentes transportadores de combustible líquido en las plantas mayoristas de los departamentos de Bolívar, Atlántico y Magdalena; así, los transportadores debían ejecutar varias actividades con el fin de obtener la autorización de descuento o reconocimiento de las exenciones tributarias previstas en el artículo 1º de la Ley 681 de 2001, y de conformidad con ello, los volúmenes de combustible que no se sometieran al procedimiento establecido, serían reportados desde los puestos de control al mismo Ministerio, quien a su vez confirmaría ante ECOPETROL S.A. la no autorización de las exenciones en comento.

-. Mediante sentencia del 20 de junio de 2013, la Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial de la Circular N° 03 de 2011, tras señalar que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA no podía arrogarse una competencia propia de la DIAN, puesto que sólo ésta es la encargada de determinar si se cumplen o no las condiciones para otorgar una exención tributaria.

-. La aplicación de la Circular N° 03 de 2011 causó un daño antijurídico a los agentes mayoristas de transporte de combustible, por cuanto en virtud de dicho acto se le permitió a ECOPETROL cobrar las notas débito enviadas por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA para negar el reconocimiento de las exenciones tributarias de la Ley 681 de 2001. La sociedad CI ECOS S.A. resultó afectada con estas medidas, sin estar obligada a soportarlas.

-. Las sumas pagadas por la sociedad convocante a favor de ECOPETROL S.A. durante la vigencia de la Circular N° 03 de 2011, completan un total de \$86'530.223.57. Este dinero debe ser devuelto, merced a la declaratoria de nulidad parcial del indicado acto administrativo.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder otorgado por la sociedad convocante para la realización de la conciliación prejudicial (Fl 8).

-. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CI ECOS PETRÓLEO S.A. (Fls 9 al 12).

-. Copia de la Circular N° 3 del 25 de febrero de 2011, expedida por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA (Fls 23 al 32).

-. Copia de la sentencia de fecha 20 de junio de 2013, mediante la cual el Consejo de Estado declaró la nulidad de algunos apartes de la Circular N° 03 de 2011 (Fls 34 al 52).

- Copia de varias comunicaciones en las cuales el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA indicó a ECOS PETRÓLEO S.A., las facturas de distribución de gasolina que no se beneficiarían de la exención tributaria, por no cumplir las condiciones de la Circular N° 03 de 2011 (Fls 53 al 62).
- Copia de las facturas expedidas por ECOS PETRÓLEO S.A., por concepto de distribución de combustible y exención tributaria de la Ley 681 de 2001, durante el año 2011 (Fls 63 al 115).
- Poderes y documentos de acreditación presentados por ECOPETROL S.A. para intervenir en el trámite de la conciliación (Fls 116 al 145).
- Poder judicial otorgado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA para la presente conciliación prejudicial, y documentos de acreditación y competencia del funcionario poderdante (Fls 147 al 151).
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (Fls 151 y 174).
- Poder y documentos de acreditación presentados por la DIAN para intervenir en el trámite de la conciliación prejudicial (Fls 154 al 172).
- Copia de las comunicaciones mediante las cuales el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA informó a ECOPETROL S.A. sobre la no autorización de las exenciones tributarias previstas en la Ley 681 de 2001, respecto de varias empresas distribuidoras de combustible (Fls 230 al 243).
- Copia de algunas facturas, notas crédito y notas débito emitidas por las partes, con ocasión de la actividad distribuidora ejercida por la sociedad convocante (Anexo).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

En fecha **15 de julio de 2014** se celebró audiencia de conciliación ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos; en ella las entidades convocadas ECOPETROL S.A. y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, señalaron que no presentaban ánimo conciliatorio, por no ser quienes incurrieron en la falla del servicio. El arreglo conciliatorio se dio

entonces entre la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la convocante ECOS PETRÓLEO S.A., en los siguientes términos:

"El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA presenta certificación de su Comité de Conciliación en un [01] folio de fecha 17 de junio de 2014, en donde se recomienda conciliar por un valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS [\$86'530.223] más indexación del referido capital a fecha 30 de mayo de 2014 (...). El ejercicio resultante de la proyección arrojó como cifra total el valor de NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS..." (FI 176).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. Además de estar consagrada en la Ley 640 de 2001, la conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo también encuentra su fuente normativa en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, según el cual, las entidades de derecho público pueden conciliar total o parcialmente a través de sus representantes legales, aquellos conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que sean susceptibles de ventilarse ante esta jurisdicción, a través de las acciones previstas en el C.C.A., sustituidas en el actual sistema oral por los medios de control judicial establecidos en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

-. Por su parte, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

***"Artículo 23.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

***"Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de*

*los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.***

- Ahora bien, con respecto a los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que la conformación de tales organismos es obligatoria en las entidades de derecho público del orden nacional, departamental y distrital y en los municipios que sean capital del departamento, mientras que en las restantes entidades dicha opción es facultativa. Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.** Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación (...), con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*
PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

*"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:
 (...)*

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial DIMAS SALAMANCA PALENCIA, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, de parte de la funcionaria MARÍA CLEMENCIA DÍAZ LÓPEZ, debidamente acreditada como Asesora del Ministro,

facultada mediante acto de delegación para representar judicialmente a la entidad (Fls 147 al 150). Por su parte, la EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PETROLEROS ECOS PETRÓLEO S.A. otorgó el respectivo poder a la abogada NHORA ADRIANA LEAL JAIMES, con expresa autorización para conciliar (Fl 8).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial Delegada para asuntos de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo estatuido en la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **21 de abril de 2014**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la declaratoria de nulidad del acto administrativo en virtud del cual la convocante se vio privada de varias exenciones tributarias, acaeció con la expedición de la sentencia de fecha **20 de junio de 2013**, por parte del H. Consejo de Estado. Si bien no se tiene noticia de la fecha en que cobró ejecutoria el citado fallo, lo cierto es que sí se evidencia que en el presente caso no se configuró el fenómeno de la caducidad, puesto que aún a partir de la fecha de la sentencia, no transcurrieron dos años hasta la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial.

Se advierte entonces que en el sub examine el término de caducidad no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término fijado en el artículo 164 - numeral 2 - literal i) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Así, resulta claro que los medios de prueba presentes en esta actuación deben permitirle a este Juzgado establecer que tanto la suma ofrecida por la entidad estatal convocada, como el concepto que cubre, constituyan una obligación cierta en cabeza de la Administración. Al respecto, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha subrayado:

*"El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que **conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo**. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, **el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes**, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".¹ (Resaltados fuera de texto).*

En pronunciamiento más reciente, reiteró la máxima Corporación:

*"...la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, **la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación**, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. Al respecto la Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido:*

*«A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado (...). Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, **se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios** sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley»"² (Énfasis fuera de texto).*

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 31385.

² Consejo de Estado - Sección Tercera. Auto del 28 de julio de 2011. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Radicación N° 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

En el presente caso está demostrado que el 25 de febrero de 2011, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA emitió la Circular N° 03, en el marco del Convenio de Colaboración N° 161-2009, suscrito con ECOPETROL S.A. para fortalecer los controles de la distribución de combustible en las zonas de frontera, especialmente en el departamento del Cesar, y del transporte de esos mismos elementos hacia las indicadas áreas del territorio, desde los departamentos de Bolívar, Atlántico y Magdalena.

Se acreditó que en dicha Circular, el Ministerio convocado impartió instrucciones a los distribuidores minoristas de combustible, sobre el procedimiento que debían adelantar para registrar en el SICOM los pedidos de los carburantes, certificar las entregas y los destinatarios en la planta del distribuidor mayorista y, tramitar después de cada entrega la verificación de la misma y la exención de las obligaciones tributarias, de conformidad con la Ley 681 de 2001. En la Circular N° 03 se puso de presente la obligación de pasar por el Puesto de Control ubicado en la Estación de Servicio La Y del municipio de El Copey (Cesar), y cumplir allí con tres pasos para reportar la distribución y para obtener el beneficio tributario. El tercer paso debía desarrollarse en la estación de servicio destinataria del combustible, luego de que el distribuidor registrara el pedido en el SICOM y se sometiera a las verificaciones del Puesto de Control de El Copey y de la planta mayorista; de tal suerte, el distribuidor minorista debía entregar el combustible en la estación de servicio, hacer sellar la documentación con el respectivo recibido y anotación de cumplido de descarga y devolverse al puesto de control para una nueva revisión de la entrega. Con respecto a este punto, señaló el Ministerio:

"Nota 2. Una vez entregado el combustible a las estaciones de servicio, el transportador tendrá un máximo de 24 horas para obtener el cierre del cumplido con el Paso 3 y la respectiva autorización de descuento. Si el vehículo excede las 24 horas no se autorizará descuento [o reconocimiento de las exenciones previstas en el artículo 1° de la Ley 681 de 2001] (...)

Aquellos volúmenes de combustible que no se sometan al procedimiento establecido, serán reportados por el personal del puesto de control y de la policía al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos y a ECOPETROL S.A. para su revisión. Una vez revisados los casos, el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos confirmará a ECOPETROL S.A. la no autorización de las exenciones de impuestos señaladas en el artículo 1° de la Ley 681 de 2001..." (Fls 29 y 30).

La dispensa tributaria en mención, prevista en el artículo 1 de la Ley 681 de 2001, estaba consagrada en los siguientes términos:

"En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo (...)

Los contratos de transporte de combustibles que celebre Ecopetrol con distribuidores mayoristas, con distribuidores minoristas, o con terceros registrados y autorizados para tales efectos por el Ministerio de Minas y Energía deberán establecer de manera expresa la obligación de los distribuidores y los terceros, de entregar el combustible directamente en cada estación de servicio o en las instalaciones de los grandes consumidores ubicados en las zonas de frontera, atendiendo los cupos asignados a los mismos por la autoridad competente.

Los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos por Ecopetrol en las zonas de frontera, directamente o a través de las cesiones o contrataciones que trata el inciso segundo de este artículo, estarán exentos de los impuestos de arancel, IVA e impuesto global."

A su vez, el impuesto global a la gasolina estaba establecido en el artículo 58 de la Ley 223 de 1995, vigente para la época de los hechos. En dicha norma se dispuso que el Ministerio de Minas y Energía debía fijar mediante acto administrativo la nueva estructura de precios de la gasolina y el ACPM, para efectos de la liquidación del tributo por parte del productor o del importador del combustible; y que el impuesto debía ser cobrado en la venta, en la fecha de emisión de la factura.

Sobre el recaudo y la destinación del impuesto global, el artículo 59 de la misma Ley 223 de 1995, establecía:

"Base Gravable y Tarifa. El impuesto global a la gasolina y al ACPM se liquidará y pagará a razón de trescientos treinta pesos (\$330) por galón para la gasolina regular, cuatrocientos cinco pesos (\$405) por galón para la gasolina extra y doscientos quince pesos (\$215) por galón para el ACPM, en la forma y dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional.

El uno punto uno por ciento (1.1%) del impuesto global de la gasolina motor, regular y extra se distribuirá a los departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Dicho porcentaje equivale al impuesto al consumo de la gasolina motor y el subsidio a la gasolina motor establecidos en los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983. ***La Empresa Colombiana de Petróleos lo girará directamente a las respectivas tesorerías departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.***

El veinticinco coma seis por ciento (25,6%) del impuesto global de la gasolina motor, regular y extra, será distribuido exclusivamente a la Nación para cubrir parcialmente las transferencias a los municipios. Dicho porcentaje equivale a la contribución para la descentralización establecida en el artículo 46 de la Ley 6ª de 1992.

Así, la Circular N° 03 del 25 de febrero de 2011 establecía unos procedimientos con la advertencia de que si no eran acatados por los distribuidores y transportadores de combustible en las zonas de frontera, no habría lugar a la

exención prevista en la Ley 681 de 2001, respecto del impuesto de arancel, el IVA y el aquí referido impuesto global a la gasolina y el ACPM.

Está probado igualmente que mediante sentencia del 20 de junio de 2013, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado declaró la nulidad de la Circular N° 03 de 2011, bajo las siguientes directrices:

"DECLÁRASE LA NULIDAD de la Circular 03 de 25 de febrero de 2001 emitida por el Ministerio de Minas y Energía, en los apartes que se subrayan a continuación:

« [...]

Nota 2. Una vez entregado el combustible a las estaciones de servicio, el transportador tendrá un máximo de 24 horas para obtener el cierre del Cumplido con el Paso 3 y la respectiva autorización de descuento. Si el vehículo excede las 24 horas, no se autorizará descuento (o reconocimiento de las exenciones previstas en el artículo 1º de la Ley 681 de 2001) pero sí es indispensable obtener el cierre del Cumplido con el Paso 3 para poder obtener el Cumplido Paso 1 o autorización por parte de ECOPETROL S.A. o del Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos que lo habilita para el siguiente despacho.

Aquellos volúmenes de combustible que no se sometan al procedimiento establecido, serán reportados por el personal del puesto de control de la policía al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos y a ECOPETROL S.A. para su revisión. Una vez revisados los casos, el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos confirmará a ECOPETROL S.A. la no autorización de las exenciones de impuestos señaladas en el artículo 1º de la Ley 681 de 2001 y se establecerán los procedimientos administrativos y sancionatorios señalados en el Decreto 4299 de 2005 y en las Leyes 1028 de 2006 y 1430 de 2010. Los casos tipificados y reportados que serán considerados para la no autorización de exenciones y sin perjuicio de que existan otros que en su momento se revisen y sobre los cuales exista el respectivo pronunciamiento, son:

[...]»

En consecuencia, los párrafos parcialmente anulados de la Circular 03 de 2011 quedarán así:

«Nota 2. Una vez entregado el combustible a las estaciones de servicio, el transportador tendrá un máximo de 24 horas para obtener el cierre del Cumplido con el Paso 3 y la respectiva autorización de descuento. Si el vehículo excede las 24 horas es indispensable obtener el cierre del Cumplido con el Paso 3 para poder obtener el Cumplido Paso 1 o autorización por parte de ECOPETROL S.A. o del Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos que lo habilita para el siguiente despacho.

Aquellos volúmenes de combustible que no se sometan al procedimiento establecido, serán reportados por el personal del puesto de control de la policía al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos y a ECOPETROL S.A. para su revisión. Una vez revisados los casos se establecerán los procedimientos administrativos y sancionatorios señalados en el Decreto 4299 de 2005 y en las Leyes 1028 de 2006 y 1430 de 2010. Los casos tipificados y reportados, sin perjuicio de que existan otros que en su momento se revisen y sobre los cuales exista el respectivo pronunciamiento, son [...]»

Consideró la Corporación que aun cuando el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA tuviera por establecido que el interesado desconoció las condiciones para mantener el beneficio o la exención tributaria, lo cierto es que no tenía competencia para denegarla, ya que el procedimiento sancionatorio pertinente

debía ser adelantado por la DIAN, en los términos de la normatividad aplicable, especialmente la Ley 1430 de 2010.

De esta manera el Consejo de Estado sacó del ordenamiento jurídico, la Circular N° 03 de 2011, y dejó sin vigencia la sanción tributaria allí prevista por el Ministerio convocado.

La sociedad convocante ha instaurado el presente trámite de conciliación prejudicial, por considerar que las entidades estatales involucradas, esto es, la DIAN, ECOPETROL S.A. y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, debían responder por la aplicación de una Circular que a la postre fue declarada nula por esta jurisdicción.

Está ampliamente reconocida en la jurisprudencia, la procedibilidad de la reparación directa para resarcir los daños que resulten de la aplicación de actos administrativos cuya nulidad sea declarada por el juez o tribunal administrativo o por el Consejo de Estado. No obstante, también se ha señalado que los efectos de la sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo que imponga obligaciones tributarias o pecuniarias, no siempre consisten en el reembolso de lo pagado por tales conceptos, por cuanto no es posible retrotraer situaciones que se encuentren consolidadas. Al respecto, puntualiza el Consejo de Estado:

*"...debe examinarse la incidencia que para dirimir este litigio pudiere tener la jurisprudencia en virtud de la cual no procede la devolución de lo pagado por los contribuyentes en cumplimiento de normas generales que consagran obligaciones tributarias y que, después de efectuados los correspondientes pagos, son declaradas nulas por el juez competente; en tales circunstancias, la jurisprudencia ha considerado que los efectos del fallo que declara la nulidad en comento **no tienen la virtualidad de modificar situaciones jurídicas consolidadas, de suerte tal que sólo tendrán derecho a obtener la restitución de lo pagado aquellos administrados que además de haber cumplido con la exacción irregularmente ordenada, hubieren impugnado, por estimarlo indebido, bien judicial, bien administrativamente, el referido pago, sin que el respectivo procedimiento de reclamación –judicial o administrativo, se insiste– hubiere sido resuelto al momento en el cual se profiere la decisión jurisdiccional mediante la cual se anula el acto administrativo general** que de forma espuria estableció la cuestionada exigencia fiscal."*³ (Destaca este Despacho).

A renglón seguido señala este máximo Tribunal que si en todos los eventos de declaratoria de nulidad de actos que señalan obligaciones tributarias y fiscales, se reconociera el reembolso de lo pagado para cumplirlas, se causaría al erario

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 23 de febrero de 2012. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación N° 25000-23-26-000-2000-01907-01(24655)

público un grave daño y un perjuicio irreparable que lo haría entrar en quiebra técnica. Más adelante insistió la Corporación:

*"...la tesis que se sostiene de un tiempo a esta parte, en la misma Sección Cuarta en mención, plantea que los efectos del fallo que ordena la anulación de un reglamento que prevé o que regula, inconstitucional y/o ilegalmente, una obligación de índole fiscal, se retrotraen al momento de la expedición del acto anulado, vale decir, que operan ex tunc (desde entonces); empero, un matiz trascendental se introduce a este postulado inicial: **los efectos retroactivos de la sentencia que declara la nulidad no alcanzan a las situaciones jurídicas consolidadas antes de producirse el fallo, mientras que sí tienen la virtualidad de incidir en las situaciones jurídicas que apenas se encuentran en curso para el momento en el cual el reglamento respectivo resulta excluido del sistema jurídico** como consecuencia del fallo que declara su nulidad."*⁴

En la conciliación prejudicial que aquí se examina se advierte que, por una parte, no se demostró que la cifra conciliada hubiese correspondido exactamente a lo pagado por ECOS PETRÓLEO S.A., por concepto de los impuestos de los que no fue exonerada por no haber cumplido, presuntamente, con lo exigido en la Circular N° 03 de 2011. Así, aunque las partes aportaron a la actuación las facturas relacionadas en las comunicaciones que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA envió a la convocante para informarle sobre la no exención tributaria, lo cierto es que el contenido de tales títulos no discrimina el valor de los impuestos pagados por la interesada, ni ofrece ninguna ilustración sobre el particular. Dichas facturas aparecen acompañadas con algunos soportes de pedido, guía de transporte y entrega; pero la documentación no demuestra, nota por nota, la causación de los valores solicitados en la conciliación prejudicial, y ofrecidos en audiencia por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. La documentación demuestra, principalmente, las clases y cantidades de combustible, entregadas por la convocante en diferentes estaciones de servicio, y el valor de cada pedido; pero el material probatorio aportado no permite establecer con certitud, que los \$93'250.952,15, conciliados por el Estado, sí correspondieran a las cargas tributarias que, se indica, tuvo que asumir ECOS PETRÓLEO S.A. por no acatar la Circular N° 03 de 2011.

Es de advertir que la exoneración tributaria que presuntamente le fue denegada a la firma distribuidora, recaía sobre tres impuestos diferentes, cada uno con un sistema de cálculo diferente. Adicionalmente, el recaudo de los tributos debía ser realizado por ECOPETROL S.A., entre otras cosas porque las notas débito sobre la no exoneración tributaria, eran dirigidos por el Ministerio

⁴ Ibídem.

a dicha empresa, para tales efectos. No obstante, no existen los comprobantes de que ECOPETROL S.A. hubiese aplicado la sanción establecida por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en cada una de las notas débito que aparecen relacionadas en la solicitud de conciliación prejudicial y en las comunicaciones enviadas por dicho Ministerio a la indicada empresa ECOPETROL (FI 244).

Retomando la jurisprudencia reseñada al iniciar el presente análisis, se tiene que la procedencia de la conciliación no depende sólo de la mera voluntad de las partes, sino también, y con mayor exigencia, de las pruebas que acrediten plenamente la existencia de la obligación a cargo del erario público. Es de reiterar que, de conformidad con tales criterios jurisprudenciales, la conciliación prejudicial tiene la virtud de comprometer los recursos del Estado, y que por ello los acuerdos celebrados no se pueden dejar a la mera liberalidad de los funcionarios públicos. Por ello, aun cuando el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA hubiese solicitado a ECOPETROL los soportes de las notas débito, en una comunicación en la cual estaban relacionadas las mismas con la indicación de su valor; debía demostrarse la efectiva causación de las cifras allí señaladas, y que las mismas correspondían a los impuestos que no se le dejaron de cobrar a la sociedad convocante.

Y es que la única entidad que ofreció un pago total por el concepto ya descrito fue el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, pese a que el recaudo había sido hecho por ECOPETROL S.A. y a que la destinación de los impuestos no iba enteramente a la Nación, sino también al DISTRITO CAPITAL y a otras entidades territoriales, de conformidad con la Ley 223 de 1995. Esta situación pone de presente que quien hizo la retención material de los impuestos fue una entidad diferente a la que hoy ofrece su reembolso; y que en todo caso, la distribución de dichos impuestos beneficiaba a estamentos y autoridades distintos al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, de suerte que al encargarse éste de la devolución de los tributos, incurriría en lesión a su propio patrimonio.

Pero a la par con las falencias probatorias anotadas –que por sí solas impiden establecer que el arreglo logrado no lesiona el patrimonio público–, se tiene además que no se demostró la *no consolidación* de la situación jurídica creada por la aplicación de la Circular N° 03 de 2011. Así, como ya se anotó, la sentencia que declara la nulidad de actos administrativos como el que aquí se ha referido, no modifica situaciones jurídicas consolidadas, sino sólo aquellas

en las que el interesado hubiese demostrado el pago de la obligación irregularmente impuesta, hubiese impugnado en sede administrativa o judicial la imposición de la carga pecuniaria, y se encontrara a la espera de la respuesta respectiva.

Ninguno de estos presupuestos se cumple en el presente caso, lo cual lleva a concluir que, en primer lugar, no se demostró la causación de la obligación tributaria en el monto específico que fue objeto de conciliación; en segundo lugar, no se acreditó que el pago de tales tributos no hubiese constituido para ECOS PETRÓLEO S.A. una situación jurídica no consolidada; y en tercer lugar, que la totalidad del monto conciliado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, hubiese ingresado efectivamente a sus arcas tras el recaudo de los impuestos de los que no fue exonerada la firma convocante.

Habidas las anteriores circunstancias, este Despacho deberá **improbar** la conciliación extrajudicial de la referencia, por carecer de las herramientas idóneas para establecer que dicho arreglo no resultaba lesivo para el patrimonio público.

III. CONCLUSIÓN

De todo lo anterior colige el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el 15 de julio de 2014, ante la Procuraduría 191 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, no es susceptible de aprobación; pues no se demostró que las sumas conciliadas correspondieran exactamente a las obligaciones tributarias alegadas en la solicitud de conciliación prejudicial, ni que hubiesen ingresado a las arcas del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ni que su pago inicial hubiese constituido una situación consolidada, susceptible de revertirse con la declaratoria de nulidad de la Circular N° 03 de 2011.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

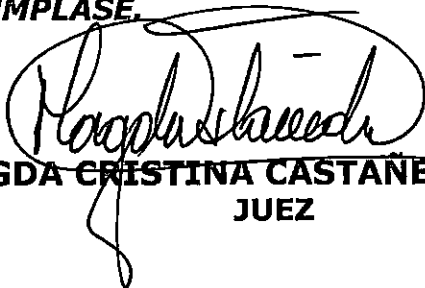
PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 15 de julio de 2014, ante la Procuraduría 191 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PETROLEROS ECOS

PETRÓLEO S.A.; ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

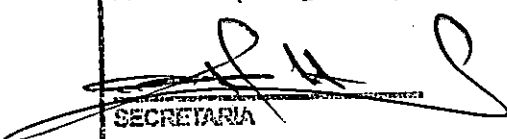
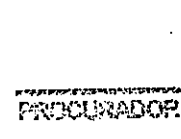
SEGUNDO: Contra el presente auto sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvanse las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>20</u>	de fecha <u>04 NOV. 2014</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria;	 2014-0180

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA		
En Bogotá, hoy _____		notifico al Sr.
Procurador (<u>83</u>) Judicial, la providencia anterior.		
 SECRETARIA	 PROCURADOR	

1871

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2014-0193

Convocante: HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.

Convocado: JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 84 Judicial Delegada para lo Administrativo, el 16 de julio de 2014, entre el HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E. y el ciudadano JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. solicitó ante la Procuraduría 87 Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de que fueran citados varios ciudadanos, entre ellos el señor JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA, para que recibiera de la entidad convocante, el pago de los servicios que sin soporte contractual, prestó a la institución entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. De conformidad con la Ley 100 de 1993 y las demás normas aplicables, el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. tiene la obligación de prestar el servicio esencial de salud, para el cual el personal de planta resulta insuficiente. Por esta razón la entidad debe apelar a los contratos de prestación de servicios que le permitan brindar

asistencia médica a los usuarios, con criterios de oportunidad, accesibilidad y continuidad.

2-. En materia presupuestal, la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL debe regirse por lo normado en la Ley 1876 de 1994 y en el Decreto 11 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto. En tal virtud, todos los actos que afecten las apropiaciones presupuestales de la institución deben contar con certificado de disponibilidad previo para garantizar la existencia de apropiación suficiente para atender el respectivo gasto, y en contrapartida, la entidad no puede contraer ninguna obligación sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible.

3-. El presupuesto de la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL, aprobado para la vigencia 2013, resultó deficitario; a consecuencia de ello, a partir del 31 de agosto de 2013 no hubo recursos suficientes para la remuneración de los servicios técnicos. Ello implicó que no se pudieran prorrogar los contratos de prestación de servicios suscritos por el Hospital, por falta de presupuesto; situación ésta que era ajena al representante legal de la entidad, puesto que los recursos provenían del Estado.

4-. El período dentro del cual no hubo prórroga de los contratos abarcó entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre del año 2013. Sin embargo, el personal contratista continuó prestando sus servicios a la entidad para garantizar la continuidad de la atención en salud, pese a que el déficit presupuestal impedía al Hospital, pagar los honorarios respectivos sin incurrir en falta disciplinaria gravísima, al tenor de la Ley 734 de 2002, según la cual es causal de destitución el pago de obligaciones sin el cumplimiento de los requisitos legales.

5-. A partir del 8 de octubre de 2013 el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. obtuvo un nuevo presupuesto para contratar, lo cual le permitió tomar los servicios del personal asistencial y administrativo que venía ejecutando actividades en la entidad.

1.2 - ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder conferido por el Gerente del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., para la conciliación prejudicial, y documentos de acreditación del funcionario poderdante (Fls 5 al 9).

-. Acta de la sesión de fecha 26 de mayo de 2014, en la cual el Comité de Conciliación del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. dispuso conciliar el presente asunto (Fls 23 al 47).

- Constancia expedida por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con el señor JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA en los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fls 107 y 108).
- Certificaciones expedidas por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor del señor JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA (Fls 109 y 110).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor del contratista JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (Fl 111).
- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo del contratista JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA (Fls 112 al 114).
- Poder otorgado por el convocado JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA, para la realización de la presente conciliación prejudicial (Fl 119).
- Constancias expedidas por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocante, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto de los casos expuestos en la solicitud múltiple de conciliación prejudicial (Fls 124 al 128).
- Copia de los contratos de prestación de servicios Nos. 05 y 2200 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y el señor JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA (Fls 173 al 182).
- Listado de la Planta de Personal del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., vigente a 31 de julio de 2014 (Fls 183 al 186).
- Certificación laboral del señor JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA, expedida por la Oficina de Talento Humano de la entidad convocante (Fl 187).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

En fecha 16 de julio de 2014, la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL celebró cinco audiencias de conciliación ante la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos, para formular arreglo con cada uno de los cinco convocados mencionados en esta providencia. En una de estas audiencias la entidad

convocante se comprometió a pagar los honorarios causados a favor del señor JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA, en la suma total de \$2'052.267, como resultado de sumar la cifra de \$1'664.000, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$256.242 causados por la prestación del servicio entre el 1º y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 144 y 145).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las

entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

El HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. compareció a la actuación a través de su apoderada judicial ROSA CAROLINA HERNÁNDEZ ROLÓN, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por el gerente de la entidad quien, a su vez, estaba debidamente acreditado en el proceso (Fls 14 al 18).

Por su parte, el convocado JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA confirió mandato judicial con facultad expresa para conciliar, a la profesional del derecho ANGIE MILLÁN BERNAL (FI 119).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 84 Judicial Delegada para lo contencioso administrativo.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

En el caso bajo análisis, el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. ofreció el pago de unos servicios que, indica, le brindaron los convocados entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, sin sustento contractual que cobijara dicho interregno. Por ello, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto la conciliación prejudicial recayó, como ya se adujo, sobre el valor de los servicios prestados por el ciudadano JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA, a favor de la entidad estatal convocante, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, lo cual indica que el término de caducidad estaría llamado a expirar el 7 de octubre de 2015, fecha que evidentemente es futura.

Salta entonces a la vista que el acuerdo de conciliación se celebró dentro del plazo legal, y que por lo tanto, sobre él no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

El material documental que sirve de sustento probatorio a la conciliación, pone de manifiesto que el convocado JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA ostentó la calidad de contratista del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. durante los meses previos a septiembre del año 2013. Así, en el plenario reposan los contratos Nos. 005 y 2200 de 2013; en los cuales se pactó la prestación de los servicios a cargo del ciudadano JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA, quien en virtud de tales acuerdos de voluntades, se desempeñó como conductor de gerencia, encargado de desplazar al Gerente del Hospital convocante a los sitios indicados por su dependencia, custodiar el vehículo asignado para tal labor e informar sobre el estado de éste, de manera periódica. Estas actividades fueron ejecutadas por el citado contratista a favor del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., en desarrollo de los referidos contratos, los cuales incluso fueron objeto de adiciones y prórrogas que culminaron en el mes de noviembre del año 2013.

La Coordinadora del Área de Contratación del Hospital convocante, certificó en cada caso que la contratación de cada uno de estos ciudadanos no pudo prorrogarse ni celebrarse entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, en razón a que no se contaba con presupuesto para tal efecto; pero a la par con ello, reposan en el expediente las certificaciones expedidas por los supervisores de cada contrato, sobre las labores realizadas por el convocado, durante los períodos no cobijados por cada contrato estatal. Pero refieren además que tales actividades no podían cesar, por cuanto servían como apoyo a la gestión del servicio público esencial de salud (FI 111).

De este modo resulta plenamente acreditada la prestación efectiva de los servicios por parte del citado personal de salud; pues las certificaciones en comento fueron expedidas, se reitera, por los respectivos supervisores quienes, quien como guardias de los anteriores contratos, continuaron evaluando la ejecución de las labores a cargo del aquí convocado, durante el mes de septiembre y los primeros siete días de octubre de 2013, para concluir finalmente que las metas fueron cumplidas por el mencionado ciudadano, también durante dichos lapsos. Por otra parte, encuentra el Despacho que los valores acordados en cada una de las conciliaciones prejudiciales, corresponden y son proporcionales a las sumas pactadas por hora y por mes, en cada uno de los contratos de prestación de servicios que finalizaron en el mes de noviembre del año 2013.

Cabe anotar que la Planta de Personal del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., no cuenta con el cargo de *conductor de gerencia*, y que por lo tanto, la necesidad de este servicio debe suplirse con la contratación estatal, como lo hizo la entidad estatal respecto del señor JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA, en virtud de los contratos Nos. 05 y 2200 de 2013, los cuales no pudieron cobijar toda la anualidad por falta de presupuesto, como ya se señaló.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"¹ (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues el particular citado a la conciliación, ejecutó a favor del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., labores orientadas a apoyar permanentemente la gestión del servicio de salud, sin recibir la contraprestación justa por su actividad y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las normas contractuales y presupuestales, sino movida por la urgencia que representa la prestación continua del servicio público de salud lo cual,

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

naturalmente, amerita medidas de contingencia como las que hoy se evalúan por haber sido sometidas al trámite de conciliación prejudicial.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. y el señor JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA, debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa, fundado a su vez en otro principio superior, cual es el de la equidad.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la prosperidad del acuerdo conciliatorio depende –entre otras cosas- de que se haya aportado el material probatorio que avale en forma suficiente el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

El acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta que cumple con todas las ritualidades exigidas en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, dado que en ella se precisa el ente conciliador y las personas que intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía, la forma y el plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que las conciliaciones extrajudiciales celebradas el **16 de julio de 2014** ante la Procuraduría 84 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, entre el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. y el convocado JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA; cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma, con respecto al pago ofrecido por la entidad convocante, y originado en el enriquecimiento sin justa causa en que incurrió la administración, merced a los servicios que le prestó el ciudadano aquí mencionado.

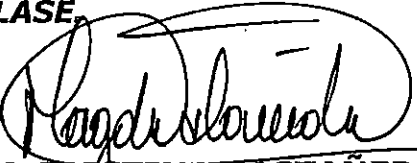
Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las conciliaciones prejudiciales celebradas el 8 de julio de 2014 ante la Procuraduría 87 Judicial I Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. y el señor JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA, por la suma de \$2'052.267; monto que se pagará en la forma y términos indicados en la respectiva acta, por concepto de los servicios que dicho convocado prestó a la entidad entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

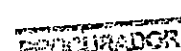
Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia
anterior hoy 04 NOV 2014 a las 8:00 a.m. 20.


SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

En Bogotá, hoy _____ notifico al Sr.
Procurador (33) Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA


PROCURADOR

P10C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2014-0091

Convocante: BIOSISTEMAS INGENIERÍA MÉDICA S.A.S.

Convocado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E.

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la sociedad BIOSISTEMAS INGENIERÍA MÉDICA S.A.S. (en adelante BIOSISTEMAS) y el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E., ante la Procuraduría 135 Judicial Delegada para lo Administrativo, el 20 de mayo de 2014.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, sociedad BIOSISTEMAS S.A.S. solicitó ante la Procuraduría 135 Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de que fuera citada la Empresa Social del Estado HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, para que pagara a aquella el valor de dos facturas por un valor total de \$170'751.846. Lo anterior, según se plasma en la solicitud de conciliación que fue radicada el 10 de febrero de 2014 (FI 1).

1.1 -HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- 1-. La E.S.E. HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR presta servicios de salud en el nivel III de complejidad, para lo cual ha requerido la contratación de bienes y/o servicios de salud, en procura de garantizar y salvaguardar este derecho fundamental y la vida de sus usuarios.

2-. Por su parte, BIOSISTEMAS S.A.S. desarrolla actividades relacionadas con el alquiler y el mantenimiento de equipos médicos; por ello su vinculación al HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E. es importante para que esta entidad cumpla con su misión.

3-. Las relaciones comerciales entre la entidad convocada y BIOSISTEMAS S.A.S. son frecuentes y dependen en cada oportunidad, de los recursos económicos disponibles en el Hospital para garantizar los servicios de salud que requieren los pacientes.

4-. El HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E. ha requerido el alquiler de equipos médicos especializados, servicio éste que fue prestado por BIOSISTEMAS S.A.S., con eficiencia, calidad, oportunidad e idoneidad.

5-. A fin de atender el artículo 49 de la Constitución Nacional, BIOSISTEMAS S.A. accedió a prestar los servicios de alquiler y mantenimiento de equipos médicos a favor del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E., y cobrarlos a través de las facturas Nos. SS 15408 y SS 15409 del 11 de diciembre de 2011, por un total de \$170'751.846; suma que hasta ahora no ha sido recibida por BIOSISTEMAS S.A.S. ni pagada por el ente convocado.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Certificado de existencia y representación legal de BIOSISTEMAS S.A.S. (Fls 22 al 24).

-. Poder conferido por el representante legal de BIOSISTEMAS S.A.S., para la conciliación prejudicial (Fl 25).

-. Facturas Nos. SS 15408 y SS 15409, presentada por BIOSISTEMAS S.A.S. ante el hospital convocado el 11 de diciembre de 2012 (Fls 26 y 27).

-. Relación de los equipos alquilados por el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. durante el año 2012, y de los contratos y facturas correspondientes a tales alquileres (Fls 28 al 59¹).

-. Certificaciones expedidas por el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. sobre el cumplimiento de varios contratos de alquiler de equipos médicos, por parte de la sociedad BIOSISTEMAS S.A.S. (Fls 60 al 138).

¹ Foliatra inferior, en todo el expediente.

- Certificaciones expedidas por BIOSISTEMAS S.A.S., sobre el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social (Fls 144 al 150).
- Copias de los reportes de mantenimiento de los equipos entregados en alquiler, por parte de BIOSISTEMAS S.A.S., a favor del ente convocado (Fls 154 al 688).
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 826 de 2012, celebrado entre BIOSISTEMAS S.A.S. y el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. (Fls 710 al 730).
- Poder conferido por el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., para la realización de la conciliación prejudicial, y documentos que acreditan la calidad y la competencia del funcionario poderdante (Fls 739 al 743).
- Copia del acta de la sesión de fecha 2 de abril de 2014, en la cual el Comité de Conciliación del hospital convocado, adoptó decisión sobre el presente asunto (Fls 763 al 785).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 20 de mayo de 2014, ante la Procuraduría 135 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se concluyó lo siguiente:

"...En atención a las manifestaciones anteriores las partes llegan al siguiente ACUERDO:

Según el Comité de Conciliación del Hospital Simón Bolívar II Nivel ESE, en el acta N° 6 del 02 de abril de 2014 y con base en la información aportada por el Subgerente Financiero y Comercial se concluye que a Biosistemas se le adeuda el valor de las facturas 15408 y 15409 por un valor (de) \$170.751.846.00 millones de pesos, por las actividades relacionadas con el alquiler y mantenimiento de equipos médicos..." (Fl 760).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al **Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.** Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.
PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto."*

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este

mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocada, esto es, la Empresa Social del Estado HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL, compareció a la actuación a través de su apoderado judicial JORGE ELIÉCER CORREA CORREA, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por la gerente de la entidad quien, a su vez, estaba debidamente acreditada en el proceso (FI 739).

Por su parte, la sociedad BIOSISTEMAS S.A.S. confirió mandato con facultad expresa para conciliar, al profesional del derecho EDICKSON IOVANNI SALGADO AVILAN (FI 25).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 135 Judicial Delegada para lo contencioso administrativo.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

En el caso bajo análisis, se reclama el pago de unos servicios que, se indica, brindó la sociedad BIOSISTEMAS S.A.S. a favor de la E.S.E. HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, por fuera de la vigencia de los contratos celebrados durante el año 2012, para el alquiler y mantenimiento de equipos.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de *reparación directa*, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la misma Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto la conciliación prejudicial recayó, como ya se adujo, sobre las facturas Nos. 1508 y 1509 de 1012, referentes a los servicios brindados al HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR por parte de la empresa convocante, entre los meses de octubre y noviembre del año 2012. Examinados dichos títulos de recaudo, se advierte que los mismos presentaban como fecha de vencimiento el **11 de diciembre de 2012** (Fls 25 y 26 c-1), en tanto que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el **10 de febrero de 2014** (Fl 1). Por ello se concluye el acuerdo de conciliación se celebró dentro del plazo legal, y que por lo tanto, sobre él no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

El material documental que sirve de sustento probatorio a la conciliación, pone de manifiesto que la sociedad BIOSISTEMAS INGENIERÍA MÉDICA S.A.S. ostentó la calidad de contratista del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. durante los años 2011 al 2013. Así, en el plenario reposa una certificación expedida por el ente estatal convocado, y en la cual se indica que entre las citadas partes se celebraron los contratos de suministro Nos. 2336 y 3999 de 2011, 826 y 1973 de 2012, éste último para ser ejecutado durante el año 2013 (Fl 794).

Ahora bien, el contrato de suministro de equipos médicos N° 826 fue celebrado el 1° de febrero de 2012, por un plazo de ejecución de seis meses (Fls 2 al 22). Por tanto, es claro que dicho contrato expiraría el 1° de agosto de dicha anualidad. El

contrato siguiente fue el 1973, suscrito por los interesados el 23 de noviembre de 2012, para ser cumplido en un término de tres meses (Fls 815 al 820). Lo anterior significa que los meses de octubre y noviembre del año 2012, no estaban cubiertos por ningún contrato estatal.

No obstante, durante estos dos períodos la sociedad BIOSISTEMAS INGENIERÍA MÉDICA S.A.S. le entregó al HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, en calidad de préstamo, equipos biomédicos que debían ser utilizados por las dependencias de ambulancia, atención domiciliaria, cardiología, ginecología, medicina interna, Unidad de Cuidado Intensivo Neonatal, Unidad de Cuidado Intensivo para adultos, Unidad Renal y Salas de Cirugía, entre otras. Cada una de tales especialidades del Hospital convocado, certificó que había recibido de la firma convocante, los equipos necesarios para la prestación de los servicios médicos correspondientes, durante los meses de octubre y noviembre del año 2012 (Fls 107 al 118²).

De este modo resulta plenamente acreditada la prestación efectiva de los servicios por parte de la sociedad comercial convocante; pues, se reitera, las certificaciones en comento fueron expedidas por las dependencias destinatarias de los equipos biomédicos objeto de suministro, y además fueron corroboradas por el Supervisor de los Contratos Nos. 826 y 1973 de 2012 (Fl 143³).

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido,***

² Foliatra en parte inferior de cada hoja

³ Foliatra en parte inferior de cada hoja.

toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa. En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor."⁴ (Destaca el Despacho).

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues la sociedad BIOSISTEMAS INGENIERÍA MÉDICA S.A.S. otorgó a título de préstamo, equipos biomédicos necesarios para el cumplimiento de las funciones legales del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las normas contractuales y presupuestales, sino movida por la urgencia que representa la prestación continua del servicio público de salud lo cual, naturalmente, amerita medidas de contingencia como las que hoy se evalúan por haber sido sometidas al trámite de conciliación prejudicial.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. y la sociedad BIOSISTEMAS INGENIERÍA MÉDICA S.A.S.; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa, fundado a su vez en otro principio superior, cual es el de la equidad.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de

⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

El acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta que cumple con todas las ritualidades exigidas en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, dado que en ella se precisa el ente conciliador y las personas que intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación prejudicial celebrada el 20 de mayo de 2014 entre la sociedad BIOSISTEMAS INGENIERÍA MÉDICA S.A.S. y el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E., y ante la Procuraduría 135 Judicial Delegada para lo Administrativo; cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago ofrecido por el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., por el enriquecimiento sin justa causa en que incurrió, merced al suministro de equipos médicos que le brindó la sociedad convocante.

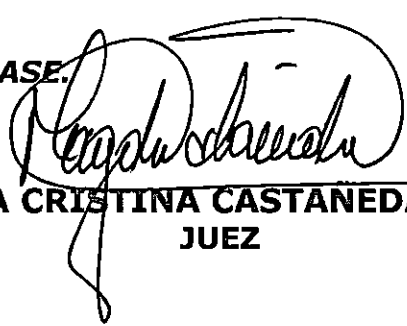
Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

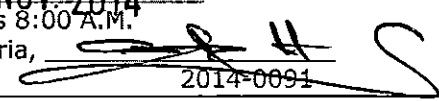
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial lograda el 20 de mayo de 2014 entre la sociedad BIOSISTEMAS INGENIERÍA MÉDICA S.A.S. y el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E., ante la Procuraduría 135 Judicial Delegada para lo Administrativo; por la suma de \$170.751.846.00, la cual será pagada en la forma y términos indicados en el acta respectiva.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>20</u> de fecha <u>04 NOV 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0091
--

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA		
En Bogotá, hoy _____ notifico al Sr.		
Procurador (<u>83</u>) Judicial, la providencia anterior.		
 SECRETARIA	PROCURADOR	

Handwritten text, possibly a signature or date, enclosed in a rectangular box.

Handwritten text, possibly a signature or date, enclosed in a rectangular box.